

DOCTORA

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA EN ORALIDAD

E.

S.

D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 150013333012-2019-00171-00.

DEMANDANTE: EVELY CIFUENTES CIFUENTES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO, persona igualmente mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.633.931 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No 281.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá, de conformidad con el poder conferido por el Alcalde Municipal **JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA**, mayor de edad, vecino y residente del Municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.637.590 de Itagüí - Antioquia; y radicado en la secretaria de este Honorable Despacho en oportunidad, a través del presente escrito y con el respeto que me caracteriza presento contestación de la demanda instaurada mediante apoderado por la señora **EVELY CIFUENTES CIFUENTES**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

En nombre del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), me permito señalar con respecto a los hechos enunciados por parte activa, lo siguiente:

A LOS HECHOS: 1, 1.1, 1.1.1, 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.3, 1.1.1.4, son ciertos, en cuanto a los números de los contratos suscritos entre el municipio de Puerto Boyacá y la demandante, en cuanto a los valores y las fechas extremas, en cuanto a las manifestaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante utilizadas para relatar los hechos, no se hará pronunciamiento toda vez que estos no se constituyen hechos.

A LOS HECHOS: 2. No es un hecho, es una manifestación del apoderado que requiere ser probada en el curso del proceso. **2.1, NO ES CIERTO**, deberá probarse que este horario estaba destinado para las personas que prestaban servicio a través de Contrato de Prestación de Servicios. **2.1.1, NO ES CIERTO**, deberá probarse con medio de prueba conducente y pertinente.

A LOS HECHOS: 3. NO ES CIERTO, deberá probarse con medio de prueba conducente y pertinente. **3.1, NO ES CIERTO**, tal y como se expuso en la demanda el objeto de los contratos era prestar servicios profesionales relacionados con la coordinación, asistencia como enlace municipal de víctimas y atención integral a la población vulnerables en este Municipio, pero más adelante manifiesta que las actividades eran similares es decir no eran las descritas anteriormente. **3.1.1, NO ES CIERTO**, deberá probarse con medio de prueba conducente y pertinente.

A LOS HECHOS: 4 NO LE CONSTA AL MUNICIPIO, deberá probarse con medio de prueba conducente y pertinente. **4.1, ES CIERTO**, pero cabe resaltar que la demandante no tenía la calidad de servidora público, sino de contratista del estado.

AL HECHO: 5 ESTE HECHOS DEBE SER PROBADO, con medio de prueba conducente y pertinente.

AL HECHO: 6 ES CIERTO, como se podrá evidenciar en las pruebas documentales aportadas.

A LOS HECHOS: 7, 8, 8.1, 9, 9.1, 10, 10.1, 11, 12, 12.1 SON CIERTOS. 12.2 ES CIERTO, en cuanto a que se revoca la sentencia proferida en primera instancia, el resto del texto no es un hecho es una opinión jurídica. **12.2.1 ES CIERTO**, en cuanto a que se cuestiona respecto de la notificación y la fecha en que se hizo, respecto de la consideración del apoderado que se hizo de manera falaz es una consideración jurídica sin fundamento. **12.2.1.1, NO ES CIERTO**, no es un hecho es una consideración jurídica y personal, deberá ser probado que se acudió a engaños para realizar dicha actuación, deberá ser probado con medio de prueba conducente y pertinente. **12.2.1.1.1, ES CIERTO**, en cuanto a que se realizó dicha declaración, en etapa de hechos no se entiende la palabra se valió en el contexto de la demanda. **12.3 ES CIERTO.**

AL HECHO: 13 ES CIERTO.

AL HECHO: 14 ES CIERTO.

A LOS HECHOS: 15 NO ES CIERTO, la demandante se afilió al sistema de seguridad social como contratista. Aclarando que no hubo relación laboral. **15.1 NO ES UN HECHO**, el apoderado está dando por sentado que había relación laboral.

AL HECHO: 16 ES CIERTO, que no se cancelaron estos derechos salariales, toda vez que la demandada no tenía derecho a los mismos.

AL HECHO: 17 ES CIERTO, que sus honorarios profesionales fue la suma relatada en la demanda, pero se aclara que no correspondía a una asignación básica mensual.

A LOS HECHOS: 18, 19, 20, 20.1, 21, 21.1 SON CIERTOS.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En nombre del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y probatorio, necesarios para decretar la nulidad y restablecimiento del derecho del **OFICIO SGA.24.1-180** del 2 de mayo de 2019.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA CON RESPECTO A LAS NORMAS ENUNCIADAS COMO VIOLADAS

Ahora bien, es de anotar que la señora **EVELY CIFUENTES CIFUENTES**, presto sus servicios profesionales bajo las directrices establecidas en el contrato 276 de 2017, cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UN PROFESIONAL PARA DAR RESPUESTAS Y SEGUIMIENTOS A LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LOS DIFERENTES ORGANOS DE CONTROL, ELABORACION DE ESTUDIOS PREVIOS Y ASISTENCIA JURIDICA DE LOS PROGRAMAS PROPIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA"**, donde el plazo del contrato se sometió a una condición resolutoria de carácter expreso que decía *"TRES (03) MESES, en todo caso la duración del mismo estará condicionada al fallo de segunda instancia que profiera el juzgado competente dentro del trámite de acción de tutela radicado No. 2017-00151, frente al cual el contrato terminara de forma anticipada"*, esto quiere decir que una vez notificada la decisión de segunda instancia en la acción de tutela 2017-000151-00, quedaba cumplida la condición resolutoria y por consiguiente expiraba la vigencia del mentado contrato, cuestión diferente a lo que afirma el peticionario en su oficio que la resolución del contrato se encontraba sujeta a la cosa juzgada constitucional formal o material.

En razón a que se realiza en el oficio del asunto una reclamación administrativa, por lo tanto, se hace necesario el pronunciamiento en cada uno de los hechos y pretensiones mencionadas en el oficio

La Señora **EVELY CIFUENTES CIFUENTES**, estuvo vinculada con la Administración Municipal de Puerto Boyacá, bajo la modalidad de orden de prestación de servicios, de manera interrumpida, con los siguientes contratos:

1. Contrato 043 de 2014, cuyo objeto es **“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES JURIDICOS PARA LA REVISION DE ESTUDIOS PREVIOS RADICADOS EN LA SECRETARIA GENERAL Y PROYECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA- BOYACA”**, plazo 05 meses, por un valor total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 21 de enero de 2014, una fecha de finalización de plazo contractual el día 21 de junio del año 2014 y acta de recibo final suscrita el día 24 de junio del año 2014.
2. Contrato 348 de 2014, cuyo objeto es **“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES JURÍDICOS PARA EL APOYO Y ASESORAMIENTO EN EL TRÁMITE DEL COBRO COACTIVO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN COMPARENDOS DE LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ”**, plazo 106 días, por un valor total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 17 de septiembre de 2014, una fecha de finalización de plazo contractual el día 29 de diciembre del año 2014 y acta de recibo final suscrita el día 30 de diciembre del año 2014.
3. Contrato 059 de 2016, cuyo objeto es **“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA COORDINACION, ASISTENCIA COMO ENLACE MUNICIPAL DE VICTIMAS Y ATENCION INTEGRAL A POBLACION VULNERABLE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, BOYACA”**, plazo 06 meses, por un valor total de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$17.400.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 22 de febrero de 2016, una fecha de finalización de plazo contractual el día 22 de agosto del año 2014 y acta de recibo final suscrita el día 22 de agosto del año 2014.
4. Contrato 313 de 2016, cuyo objeto es **“PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION COMO SOPORTE AL ENLACE MUNICIPAL DE POBLACION DE VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y POBLACION VULNERABLE EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.”**, plazo 04 meses, por un valor total de **ONCE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 31 de agosto de 2016, una fecha de finalización de plazo contractual el día 31 de diciembre del año 2016 y acta de recibo final suscrita el día 28 de diciembre del año 2016.
5. Contrato 028 de 2017, cuyo objeto es **“PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES COMO ENLACE MUNICIPAL GARANTIZANDO LA ATENCION, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE**

PUERTO BOYACA.", plazo 01 mes, por un valor total de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 31 de enero de 2017, una fecha de finalización de plazo contractual el día 28 de febrero del año 2017 y acta de recibo final suscrita el día 01 de marzo del año 2017.

6. Contrato 169 de 2017, cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA DESARROLLAR LAS ACCIONES COMO ENLACE MUNICIPAL GARANTIZANDO LA ATENCIÓN ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.**", plazo 01 mes, por un valor total de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) MCTE**, teniendo una fecha de inicio el día 23 de marzo de 2017, una fecha de finalización de plazo contractual el día 23 de abril del año 2017 y acta de recibo final suscrita el día 24 de abril del año 2017.

Como se expuso anteriormente, la Señora **EVELY CIFUENTES CIFUENTES**, presto sus servicios de manera interrumpida a la Administración Municipal, sin presentarse por ello, solución de continuidad entre uno y otro contrato de prestación de servicios por ella celebrado.

Ahora bien, mediante oficio SGA-592 de fecha 27 de julio y que fue notificado debidamente el día 28 de julio de 2017, se dio por terminado el contrato 276 de 2017 por haberse cumplido –como ya se dijo – la condición resolutoria expresa por medio de la cual se sujetaba el plazo y vigencia de la orden de prestación de servicios reiterada, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, cuyo objeto es el apoyo o colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines, siendo de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad.

Es de anotar para el caso en concreto que las personas vinculadas a la administración municipal bajo la modalidad del contrato de orden de prestación de servicios, debe entenderse que son particulares contratados para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas funciones no pueden ser realizadas con personal de planta o requieran conocimientos especializados; pero dichos contratos no generan relación laboral, ni prestaciones sociales, además tienen la total autonomía e independencia para cumplir el objeto contractual y se celebran por el tiempo estrictamente necesario.

282

En recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo cumple las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

EXCEPCIÓN DENOMINADA INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA: Respecto de la estabilidad laboral de mujeres en periodo de gestación o lactancia, tenemos claro que el empleador, o contratante deberá garantizar esta estabilidad a las personas que cumplan con los requisitos señalados por la Jurisprudencia, es decir, y según la Corte Constitucional: *"Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada".*

Así las cosas no es solo un hecho fundamental que la mujer se encuentre en estado de Gestación, la administración pública como entidad contratante debe conocer con antelación a la terminación del contrato y/o liquidación de la situación actual de su contratista, de esta manera podrá ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada en esos casos manteniendo las condiciones iguales o mejores del contrato celebrado, pero en ningún caso podrá esta situación *per se* cambiar la situación jurídica de contrato de prestación de servicios a vinculación en planta o constitutiva de relación laboral con los beneficios legales que esto conlleva.

Ahora bien, en también la corte respecto del aviso de dicha situación ha manifestado que el concomitamiento de la situación es requisito indispensable para que se le den las garantías reforzadas a las personas con condiciones especiales, dentro del proceso en cuestión tenemos que determinar con intervención de un tercero en este

caso el juez la existencia o no del conocimiento por parte del Municipio de Puerto Boyacá de dicha situación, la cual no se ha podido demostrar en las anteriores actuaciones judiciales, las cuales llevaron a que fuera revocada una sentencia de tutela por la no existencia de dicho conocimiento.

No basta con las consideraciones de hecho ni de derecho enunciadas en la demanda se requiere que esta se determine en utilización de medio de prueba idóneo que además se conducente, el que sea debido a la libertad probatoria que da la Corte Constitucional pero que sea conducente y pertinente. Hasta el momento en ninguna actuación sea logrado este objetivo por parte de los hoy demandantes.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTACTO REALIDAD ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado¹ advirtió que el contrato realidad se constata cuando existe continua prestación del servicio de forma personal y remunerada, propia de la actividad misional de la entidad contratante para ejecutarlo en su propia dependencia o instalación, **bajo la sujeción de órdenes y condiciones de desempeño**, pero estas no deberán confundirse con directrices impartidas por el Ente contratante, es decir no cualquier directriz, lineamiento o exigencia de documento o demás que se requieran para el cumplimiento de un servicio público será considerada subordinación que desborde la necesidad contratada, es decir que este enmarcada en una actividad de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, lo cual configura dependencia y subordinación propia de un vínculo laboral.

En ese orden, se precisa que la relación laboral se configura cuando se logra probar la existencia de sus tres elementos constitutivos, a saber: Prestación personal del servicio; Remuneración; Subordinación.

Prestación de servicios: Ahora bien, el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural, con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que, además, no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, en tanto debe actuar como sujeto autónomo e independiente, bajo los términos del contrato y de la ley. Esta situación deberá ser probada por la parte demandante, en qué términos la administración coarto la libertad, autonomía o indecencia del contratista. No es admisible que manifiestan la subordinación con circulares dirigidas a personas que tienen situaciones jurídicas diferentes a las de la hoy accionante.

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 68001233300020120011601 (40352013), jul. 13/17.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor es inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar la apariencia del contrato de prestación de servicios de una verdadera relación laboral.

Así las cosas, que la demandante de manera deliberada no haya hecho uso de sus facultades contractuales como autonomía y demás no se considera jurídicamente viable darle tratamiento de funcionaria pública con derecho prestacionales y salariales legales.

Así las cosas, la tesis central de la parte activa en este proceso, deberá ser soportada con los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que la ley les otorga para poder demostrar su dicho, como obligación legal.

EXCEPCIÓN DENOMINADA LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

La parte demandante acude ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que sea esta quien declara la nulidad de un Acto administrativo, es decir acusándolo de no cumplir con los requisitos formales y violando las normas en las que debe despacharse este tipo de solicitudes. Y el restablecimiento de un derecho del que la parte demandante no acredita ser titular.

Así las cosas, veamos respecto de la legalidad del acto, el mismo cumple con los requisitos formales de eficacia y validez de los que habla el CPACA, así las cosas, este ha sido expedido con los requerimientos legales para ser llamado a producir efectos jurídicos.

El acto acusado se expidió con atención a la normatividad vigente que para estos casos debe analizarse, la jurisprudencia, y los fundamentos legales complementarios que permiten dar de fondo una respuesta a la persona que acude en ejercicio del derecho de petición en interés particular; el funcionario que expide el acto acusado tiene plena competencia para suscribir el mismo, cumpliendo los requisitos sujeto activo, sujeto pasivo, contenido, forma y motivos entre otros; el derecho de audiencia y defensa se respetó en todo caso y la parte hoy demandante ejerció el derecho a los recursos legales. Respecto de la posible falsa motivación, los motivos de la respuesta están sustentados en los documentos que hacen parte de la carpeta contractual que se allegara como anexo a este expediente. Y la desviación de poder no ha sido probado ni siquiera de manera sumaria.

Así las cosas, el Acto acusado a cumplido con sus requisitos de forma, validez y eficacia y por ende no podría ser anulado por ilegal. En consecuencia, el restablecimiento del derecho no estaría llamado a prosperar por las mismas razones.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito a su señoría que en aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer de manera oficiosa en la sentencia cualquier excepción que resultara probada en el curso del proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA APORTADAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

1. Antecedentes:

Con todo respecto me permito aportar los antecedentes administrativos para que sean valoradas en el proceso, correspondientes y **previos a la expedición** de la del **OFICIO SGA.24.1-180** del 2 de mayo de 2019.

2. Interrogatorio de Parte:

Solicito su señoría que en la audiencia inicial se decrete como prueba el interrogatorio de parte de la señora **EVELY CIFUENTES CIFUENTES**, en su calidad de demandada.

3. A decretar por el despacho:

Solicito su señoría se requiera al fondo de pensiones al que se encuentra afiliada la demandante y a su EPS remitan con destino a este Despacho copia completa y legible de la solicitud de afiliación en la época del primer contrato, esta información deberá ser solicitada su señoría, toda vez que conforme lo estipula la ley 1755 de 2015 esta información está sometida a reserva y no será suministrada ni al suscrito ni a ninguna persona por si sola. Esta prueba pretende demostrar la calidad en la cual se afilio la demandante a estas entidades.

V. ANEXOS:

Anexo a la presente contestación el numeral 1 del capítulo IV de esta contestación el cual allego al Despacho a través de medio magnético.

VI. NOTIFICACIONES:

El demandado Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), recibirá notificaciones físicas en la dirección: Carrera 5 N° 23 - 36, Tercer Piso, Biblioteca "Luis Carlos Galán

286

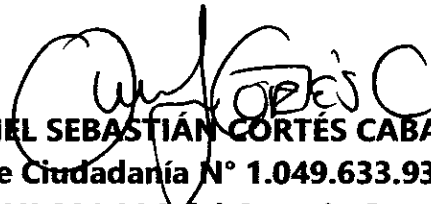
DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Sarmiento". Correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@puertoboyaca-boyaca.gov.co.

El demandante recibirá notificaciones en la dirección física y en el correo electrónico suministrado en la demanda.

El suscrito apoderado judicial las recibirá en las siguientes: correo electrónico: danielsebastian.cortescaballero@gmail.com, dirección física Calle 75ª N° 2 – 251 Interior 601 de la Ciudad de Tunja, Teléfono: 3144591284.

Atentamente,



DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO
Cédula de Ciudadanía N° 1.049.633.931 de Tunja
Tarjeta Profesional N° 281.396 del Consejo Superior de la Judicatura.